



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

12000091/2010

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, al 1° día del mes de julio de dos mil catorce, se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad, presidido por el doctor Armando Mario Márquez e integrado con los vocales Eugenio Krom y Orlando Arcángel Coscia, con la presencia de la Secretaria, doctora Eliana Balladini, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados [REDACTED] - [REDACTED] s/ infracción art. 140 del Código Penal según ley 26.842, infracción art. 145 bis 1° párrafo (sustituido conf. Art. 25 Ley 26.842)" expte. n° 12000091/2010/T01, que se sigue contra [REDACTED] [REDACTED], alias Noemí, D.N.I. [REDACTED], de nacionalidad boliviana, nacida el 6 de julio de 1974 en la localidad de Corque, Provincia de Carangas, Departamento Oruro, República de Bolivia, hija de [REDACTED] y de [REDACTED] de estado civil soltera, instruida, de ocupación empleada, con domicilio real en la calle Tucumán nro. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], sin alias, D.N.I. [REDACTED], de nacionalidad boliviana, nacido el 3 de enero de 1972 en la localidad de Escara, Provincia Litoral, Departamento Oruro, República de Bolivia, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] de estado civil soltero, instruido, de ocupación comerciante, con domicilio real en calle Tucumán nro. [REDACTED]

Concluida la deliberación prevista por el artículo 396 del Código Procesal Penal de la Nación, se estableció el siguiente orden de votación: Dr. Eugenio Krom, Orlando Arcángel Coscia y Armando Mario Márquez y,

RESULTANDO:

I) El hecho:

De acuerdo a la requisitoria de elevación a juicio obrante a fs.363/367, se le atribuye a [REDACTED] y a [REDACTED], "haber captado a [REDACTED] en la provincia de Buenos Aires, haberla trasladado hasta la ciudad de Cervantes, provincia de Río Negro y luego acogido en el domicilio de la calle Belgrano nro. [REDACTED] de dicha localidad, mediante abuso de su situación de vulnerabilidad, maltrato físico y amenazas, con el fin de explotarla laboralmente, en condición análoga a la servidumbre, aprovechando su condición de inmigrante ilegal, necesidad y pobreza. Tales conductas llevadas a cabo antes del 31 de marzo de 2009, fueron verificadas a partir de la denuncia penal formulada en la fecha de mención, por la Asistente Social -Yanina Noelia Liria- de la Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad de Cervantes ante la Comisaría 22° de esa localidad. En dicha ocasión [REDACTED] no tenía en su poder ninguna documentación personal ni migratoria."

II. El juicio abreviado:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

En la audiencia realizada el día 18 de junio del presente año, la señora Fiscal General, doctora Mónica Belenguer, informó que se había arribado a un acuerdo de juicio abreviado, reconociendo los imputados su participación en el hecho por el que vienen acusados, esto es haber captado a una persona mayor de edad en estado de vulnerabilidad para explotarla laboralmente, en concurso con la de permitir la permanencia ilegal, y que no acusará por el art. 140 de reducción a la servidumbre toda vez que le da una significancia distinta a la que fue indicada en el tribunal de instrucción y por el fiscal de primera instancia, citando para el caso lo resuelto por la CFGR en causa *"ROMÁN - HERBOSOMMER s/delito contra la libertad"*, peticionando la aplicación de una pena de tres años de cumplimiento en suspenso por la carencia de antecedentes de los traídos a juicio, por ser personas que viven en familia, se desempeñan laboralmente, más algunas reglas de conducta que se fijen de conformidad con lo normado por el art. 27 bis del CP, debiendo tenerse en cuenta las condiciones laborales y personales, más las costas.

Por su parte el Dr. Rodolfo Raúl Guaragna, defensor particular de los imputados, compartió los argumentos expuestos por la Fiscal.

Habiendo el Tribunal resuelto la procedencia formal del acuerdo de juicio abreviado, tomó conocimiento de visu de los acusados de acuerdo a lo establecido en el art.431 bis del C.P.P.N. En esa ocasión [REDACTED] manifestó al Tribunal "ser de nacionalidad boliviana, de

Oruro, Bolivia. Está radicado legalmente en la Argentina desde el 93, es titular del D.N.I. [REDACTED] domiciliado en la calle Tucumán [REDACTED] de General Roca, es vendedor de ropa, sus ingresos mensuales dependen del mes. En Bolivia se casó por civil. Está arrepentido del hecho por el que fue imputado, no tiene antecedente." Llegado el turno de la señora [REDACTED] dijo "tener 37 años, está casada en Bolivia con el señor [REDACTED], tiene tres hijos nacidos en la Argentina, también se dedica a la venta de ropa, atiende el comercio y su hijo de 17 años lo ayuda."

Y CONSIDERANDO:

Que conforme lo que resulta de la causa, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones: Primera: ¿Se encuentra acreditada la existencia del hecho y sus autores son los acusados?, Segunda: En su caso, ¿Qué calificación legal corresponde?; Tercera: En su caso, ¿Cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?

A la primera cuestión el doctor Eugenio Krom dijo:

Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de la denuncia penal formulada ante la Comisaría 22° de la localidad de Cervantes, pcia. de Río Negro, el día 31 de marzo del año 2009 por Yanina Noelia Liria -Asistente Social de la Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad de aquella localidad- oportunidad en la que la nombrada se encontraba en compañía de [REDACTED]



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

[REDACTED] -presunta víctima-, conforme surge de las constancias agregadas a fs. 14/15.

De aquella denuncia se desprende que [REDACTED] tomó conocimiento por parte del personal de Migraciones de esa localidad y en su carácter de asistente social, que una persona de nombre [REDACTED] habría manifestado que se encontraba viviendo en la casa de la familia [REDACTED] retenida en contra de su voluntad, en un departamento de la calle Belgrano, realizando tareas domésticas sin percibir remuneración alguna por un período de cuatro años, recibiendo maltratos físicos y emocionales, amenazas, y que previo al arribo a la zona se encontraba residiendo en Buenos Aires, trabajado en un taller textil, lugar desde donde había sido traída por la familia [REDACTED] con destino final en la localidad de Cervantes.

Que a fs. 20/21 se aduna el informe social de la Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad de Cervantes, del que surge el motivo de la intervención de aquella oficina pública y la información recabada por los mismos respecto de quien se indicara como [REDACTED]

Que se agregan la declaración testimonial de [REDACTED] a fs. 49/50, oportunidad en la que se expresó en relación a sus condiciones de vida en Bolivia, su núcleo familiar, de las que se advierte una situación socio-económica extremadamente baja, teniendo en cuenta que la nombrada no sabe leer ni escribir, no tiene conocimiento de la fecha y lugar de nacimiento, como tampoco de su edad, y que en su residencia de origen las

casas son de paja. Indicó también que desconoce el lugar por el que ingresó al país, que lo hizo junto a un tío sin presentar documentación personal y que al llegar fue trasladada hasta la ciudad de La Plata donde trabajó con un familiar.

En relación a la familia [REDACTED] explicó que luego de escaparse de la casa en la que vivía en la localidad de La Plata, se reunió con [REDACTED] y comenzó a trabajar en la ciudad de Buenos Aires -en un taller textil-. Que luego fue trasladada hasta la localidad de Cervantes para trabajar para la familia [REDACTED] realizando tareas domésticas, ocupándose del cuidado de los hijos de la familia y atención en un local comercial usufructuado por los mismos.

En relación al trato recibido por la familia indicó golpes y amenazas, que por sus labores no recibía remuneración alguna y que no le permitían salir sola, salvo para hacer compras en mercados cercanos.

Que prestaron declaraciones testimoniales [REDACTED] a fs. 22/23, 30, 51, 107/108 y 215/216, [REDACTED] a fs. 24/25, 52 y 191, y [REDACTED] a fs. 53/54.

Todos fueron coincidentes al indicar que no se veía a [REDACTED] sola, sino que siempre era acompañada por alguien de la familia [REDACTED]. Que [REDACTED] laboraba en cuestiones domésticas para la familia y que se encargaba del cuidado de los hijos de la pareja. Que sus labores domésticas eran constantes,



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

comenzando a tempranas horas de la mañana, viendo a [REDACTED] limpiar los pisos, el automóvil de la familia e inclusive el techo de la vivienda, y que no percibía remuneración alguna.

Del testimonio de [REDACTED] se desprende que [REDACTED] fue a solicitar su ayuda dado que había recibido golpes y amenazas de la familia. Que luego de ese episodio, [REDACTED] contribuyó para que [REDACTED] obtuviera su documentación personal por ante la oficina de Migraciones de la localidad de Cervantes y es así que luego se dio intervención al municipio de la misma localidad.

Constituye también prueba documental el reconocimiento policial y croquis ilustrativo del inmueble sito en calle Belgrano nro. [REDACTED] de la localidad de Cervantes, inmueble habitado por los inculpados y cuyas constancias se agregan a fs. 36/38.

Que se recabaron informes de la Dirección Nacional de Migraciones, los que obran a fs. 45, 169, 219/221 y 247, surgiendo de todos ellos que [REDACTED] no registra ingresos al país.

Por su parte, el Consulado General del Estado Plurinacional de Bolivia, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, informó respecto de los datos obrantes en ese organismo en relación a los encartados, indicando que [REDACTED] no se encuentra registrada en ese Consulado General.

Por todo lo expuesto, tengo por cierto el hecho atribuido a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] como también la coautoría de los nombrados en el mismo, sumado al reconocimiento efectuado en el marco del acuerdo de juicio abreviado, dando así respuesta afirmativa a la primera cuestión planteada.

Mi voto.

El doctor Orlando Arcángel Coscia dijo:

Por compartir los fundamentos y conclusiones del primer voto, presto mi adhesión.

El doctor Armando Mario Márquez dijo:

Que coincido con el análisis de la materialidad del hecho y autoría de los imputados que ha efectuado el Dr. Krom, por lo cual adhiero al mismo en sus fundamentos y conclusiones.

A la segunda cuestión el doctor Eugenio Krom dijo:

Analizada la primera cuestión, con su respuesta positiva, me encuentro habilitado para tratar el presente interrogante.

En cuanto a la calificación legal, en esta instancia la señora Fiscal General al momento de realizarse la audiencia e informar sobre el acuerdo arribado por las partes, indicó su coincidencia con la calificación señalada en la instancia anterior, con excepción de la reducción a la servidumbre (art. 140 CP).

Los imputados, por su parte, prestaron conformidad a la calificación legal establecida por la doctora Mónica Belenguer en la audiencia realizada a tal efecto, ambos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

asistidos por su defensor de confianza, doctor Rodolfo Raúl Guaragna.

El criterio expresado por la Fiscal General en punto a la calificación legal de los hechos enrostrados, supera en nuestro entendimiento el mínimo control de lógica y fundamentación puesto a cargo de la magistratura, debiéndose respetar entonces esa postulación atento la titularidad exclusiva en el ejercicio de la acción penal pública puesta a cargo de esa parte.

Por ello, y teniendo en cuenta la redacción del art.145bis del CP al tiempo de los sucesos objeto de esta causa (cfme. ley 26.364), considero ajustado a derecho calificar el hecho atribuido a los acusados como trata de persona mayor de edad, en la modalidad de captación y acogimiento con fines de explotación laboral, en concurso ideal con la facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país con el fin de obtener un beneficio, agravado por el abuso de la necesidad e inexperiencia de la víctima (art. 145bis CP, art. 119 en función del art. 117 de la ley 25.871 y art. 54 CP).

Mi voto.

El doctor Orlando Arcángel Coscia dijo:

Arribo a iguales conclusiones que el señor Juez del primer voto, por compartir los fundamentos expuestos para el encuadre legal, brindando mi adhesión.

El doctor Armando Mario Márquez dijo:

Comparto también la calificación legal propugnada por el colega del primer voto.

A la tercera cuestión el doctor Eugenio Krom dijo:

1. Una vez analizadas las cuestiones precedentes, sólo queda por resolver el monto de la pena a imponer. Para ello debemos recordar lo dispuesto por el Código Procesal Penal de la Nación, que en su artículo 431 bis, punto 5, dispone: *"La sentencia... no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio fiscal."*

Sin perjuicio de ello, coincidimos con el pedido de pena efectuado por la señora Fiscal, de tres años de prisión en suspenso, más las costas del proceso.

A tal efecto, tenemos en cuenta la situación socio económica y cultural de los acusados; la composición de su núcleo familiar; que no registran antecedentes condenatorios de acuerdo a lo informado a fs. 318/320 y 321/323 para cada uno de ellos; sus condiciones laborales; el cumplimiento por parte de los encartados de la obligación de presentarse por ante las autoridades judiciales en forma mensual; y demás pautas mensurativas enumeradas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Debe considerarse que a la fecha de la comisión del hecho endilgado, el art.145 bis del CP, establecía la pena mínima de tres años de prisión, siendo ésta la aplicable, por ser ley penal más benigna (art.2 CP).

En atención a las circunstancias reseñadas anteriormente el cumplimiento de la pena será dejada en suspenso (art. 26 CP), debiendo los acusados someterse a las pautas establecidas por el art. 27 bis del mismo texto



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

adjetivo, por el término de dos años, y que propongo sean:
1) fijar residencia; 2) comparecer en forma bimestral por
ante el Patronato de Presos y Liberados correspondiente a
su domicilio; 3) mantener buena conducta, para lo cual
deberán abstenerse de concurrir a lugares o de
relacionarse con personas que pudieren poner en riesgo esa
exigencia, de acuerdo a las características del hecho por
el que se los acusa.

El doctor Orlando Arcángel Coscia dijo:

Por compartir los fundamentos y conclusiones del
primer voto, presto mi adhesión.

El doctor Armando Mario Márquez dijo:

Que coincido con el análisis que ha efectuado el
Dr. Krom, por lo cual adhiero al mismo en sus fundamentos
y conclusiones.

Por todo ello,

EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE GENERAL ROCA,

FALLA:

I) CONDENANDO a [REDACTED], D.N.I. [REDACTED]
de demás datos filiatorios obrantes en autos, a la pena de
tres años de prisión en suspenso y costas del proceso, por
ser coautora penalmente responsable del delito de trata de
persona mayor de edad, en la modalidad de captación y
acogimiento con fines de explotación laboral, en concurso
ideal con la facilitación de la permanencia ilegal de
extranjeros en el país con el fin de obtener un beneficio,

agravado por el abuso de la necesidad e inexperiencia de la víctima (arts. 26, 29, 45, 54, art. 145bis CP; art. 119 en función del art. 117 de la ley 25.871, arts.530 y 531 del CPPN).

II) CONDENANDO a [REDACTED] D.N.I. [REDACTED], de demás datos filiatorios obrantes en autos, a la pena de tres años de prisión en suspenso y costas del proceso, por ser coautor penalmente responsable del delito de trata de persona mayor de edad, en la modalidad de captación y acogimiento con fines de explotación laboral, en concurso ideal con la facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país con el fin de obtener un beneficio, agravado por el abuso de la necesidad e inexperiencia de la víctima (arts. 26, 29, 45, 54, art. 145bis CP; art. 119 en función del art. 117 de la ley 25.871, arts.530 y 531 del CPPN).

III) DISPONIENDO que [REDACTED], D.N.I. [REDACTED] y [REDACTED] D.N.I. [REDACTED]

cumplan por el lapso de dos años con las siguientes reglas de conducta: : 1) fijar residencia; 2)comparecer en forma bimestral por ante el Patronato de Presos y Liberados correspondiente a su domicilio; 3) mantener buena conducta, para lo cual deberán abstenerse de concurrir a lugares o de relacionarse con personas que pudieren poner en riesgo esa exigencia, de acuerdo a las características del hecho por el que se los acusa.

IV) ORDENANDO el registro, publicación y notificación de la presente.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

No siendo para más, se da por finalizado el presente acto, firmando los señores Jueces, por ante mí que doy fe.

Dr. Orlando A. Coscia
Krom
Juez de Cámara subrogante
subrogante

Dr. Armando Mario Márquez

Juez de Cámara

Dr. Eugenio
Juez de Cámara

Ante mí:

Eliana Balladini
Secretaría de Cámara

